



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150
RADICADO N° 2011-00524-00

Advirtiéndole que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentra ajustadas a derecho, aunado al hecho de que en la actualización de la liquidación del crédito realizada el día 11 de marzo de 2021 arrojó como saldo a favor de la parte demandante, a MARZO 31 de 2021, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$282.503,57), habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G.P., dando TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, no sin antes precisar: i) Que la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021 fue cancelada de manera parcial, en razón a los dineros entregados a la demandante en febrero de 2021; ii) A la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, por ello, se repite, procede la terminación por pago total de la obligación.

Ahora bien, teniendo presente que la cuota del mes de abril de 2021, no aparece constancia de que haya sido consignada ni cobrada ejecutivamente, ponderando el Interés Superior de la Menor en favor de quien se litiga, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8° de la Ley 1098 de 2006, numerales 3° y 4° del artículo 129 *Ibidem*, en armonía con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2018, Radicado: 05001-22-10-000-2017-00531-01, STC2971-2971-2018, M.P., Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y con el objeto de garantizar los alimentos futuros de la menor, se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos del demandado como empleado de EN MEDIO COMUNICACIÓN DIGITAL, el cual fue comunicado mediante oficio 01170 del 19 de octubre de 2011; ADVIRTIENDO que se continuará con la RENTENCIÓN NO A TÍTULO DE EMBARGO SINO MEDIANTE PAGO DIRECTO a favor de AIDA YULIANA LÓPEZ ROMERO, con C.C. 1.036.601.237, como representante de su menor hija MARIANA PARRA LÓPEZ; cuota alimentaria que para el año 2021,

asciende a la suma de \$319.102,66 mensuales, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación Radicado N° 0295 del 19 de mayo de 2005, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que AIDA YULIANA LÓPEZ ROMERO aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; razón por la que se le informará al CAJERO PAGADOR de EN MEDIO COMUNICACIÓN DIGITAL que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de ABRIL de 2021, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2022 y así año tras año; RESALTANDO que los otros rubros referidos en la citada Conciliación *ut supra*, continuarán vigentes, quedando obligado el ejecutado a pagar directamente lo allí estipulado.

Con respecto a los dineros existentes al día de hoy, por valor de \$487.082, habrán de entregarse a la demandante la suma de \$282.503,57, con los cuales se completa el pago de las cuotas alimentarias causadas hasta marzo del año en curso; precisando que los dineros restantes, así como los que lleguen con posterioridad, serán devueltos al ejecutado siempre y cuando el pagador atienda, en tiempo oportuno, la orden de pago directo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por AIDA YULIANA LÓPEZ ROMERO, quien obra en representación de su menor hija MARIANA PARRA LÓPEZ, en contra de JHON JAIRO PARRA LÓPEZ.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos del demandado; razón por la que se le informará al CAJERO PAGADOR de EN MEDIO COMUNICACIÓN DIGITAL que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de ABRIL de 2021, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2022 y así año tras año ADVIRTIENDO al pagador que la orden judicial se entenderá como descuento por nómina mediante pago directo y en ningún momento entendido como un embargo, a favor de AIDA YULIANA LÓPEZ ROMERO, con C.C. 1.036.601.237, como

representante de su menor hija MARIANA PARRA LÓPEZ; cuota alimentaria que para el año 2021, asciende a la suma de \$319.102,66, mensuales, conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación Radicado N° 0295 del 19 de mayo de 2005, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que AIDA YULIANA aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; igualmente, se le informará al pagador que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de ABRIL de 2021, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2022 y así año tras año.

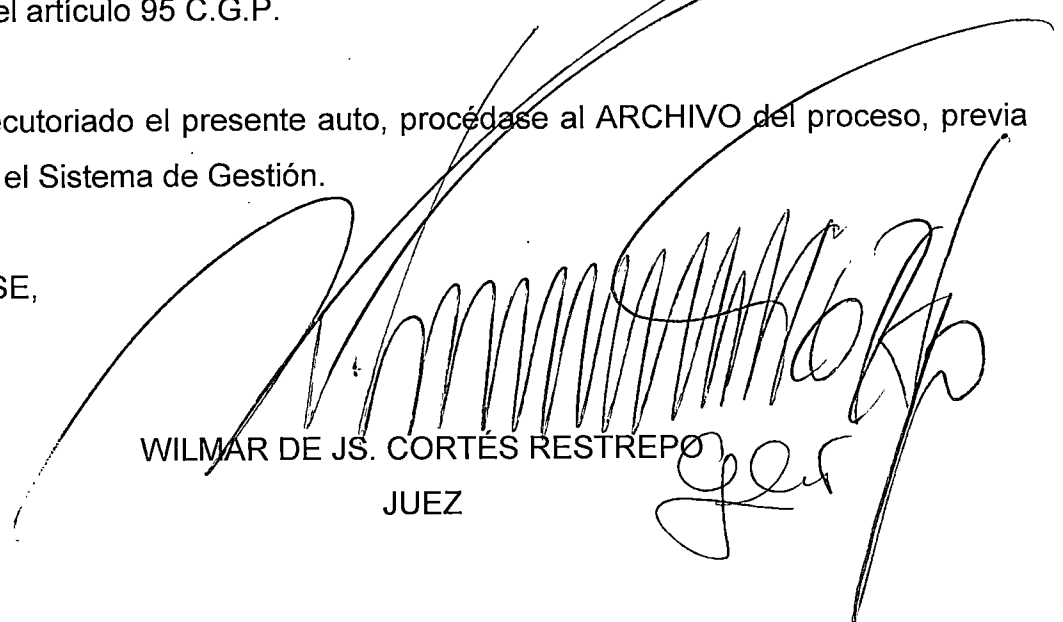
ADVERTIR al demandado que los otros rubros referidos en Acta de Audiencia de Conciliación Radicado 0295 del 19 de mayo de 2005, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, continuarán vigentes, quedando obligado a pagar directamente lo allí estipulado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros existentes al día de hoy, por valor de \$487.082, así: i) A la demandante la suma de \$282.503.57, con las cuales se completa el pago de las cuotas alimentarias causadas a marzo de 2021; ii) Los dineros restantes, así como los que lleguen con posterioridad serán devueltos al ejecutado siempre y cuando el pagador atienda, en tiempo oportuno, la orden de pago directo. Por Secretaría realícense los trámites correspondientes para el fraccionamiento a que haya lugar.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ